



LEY N° 2 (Texto Original)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Decreto de la representación general de la provincia reglamentando el ejercicio de la medicina y farmacia

La Representación General de la Provincia,

Considerando:

Que entre las necesidades públicas, ocupa un lugar preferente la de atenderse a la higiene, creando atribuciones especiales y positivas para su conservación, y la de reglamentarse las profesiones de medicina y farmacia, que tan directamente influyen en la vida de los ciudadanos, decreta el siguiente.

Reglamento de Médicos y Boticarios

Capítulo I

Del Consejo de Higiene

Artículo 1°.- Se crea un Consejo de Higiene Pública, compuesto de un Presidente y dos Vocales nombrados por el Gobierno de entre los profesores existentes en la Capital.

Art. 2°.- Será Presidente nato del Consejo el médico titular, con la dotación que le asigne la ley del presupuesto.

Art. 3°.- El servicio de los Vocales será ad honorem por ahora.

Art. 4°.- Las atribuciones del Consejo de Higiene Pública son:

1. Atender a la salubridad pública, proponiendo al Gobierno las medidas convenientes a establecer una buena higiene, y dictar en caso los medios profilácticos que creyere más adaptables.
2. Inspeccionar todos los establecimientos públicos que estén en relación directa con la facultad médica; proponer las reformas y mejoras de que sean susceptibles; y visitar especialmente las boticas en cada trimestre, dando aviso anticipado al Gobierno, del día y hora en que debe practicarse la visita.
3. Vigilar sobre la conservación de la vacuna y su propagación en toda la Provincia; a cuyo fin los curas párrocos y los jueces de campaña serán sus agentes.
4. Proponer al Gobierno, los facultativos que considere aptos para el servicio de los destinos que haya necesidad de crearse; y denunciar ante el mismo aquéllos que por su mala conducta se hicieren indignos de ejercer la profesión; en cuyo caso, el Gobierno podrá disponer la suspensión del denunciado y someterlo a la jurisdicción ordinaria para su juzgamiento por las leyes generales, según la naturaleza de la denuncia.
5. Dar dictamen a los jueces en los casos de medicina legal y decidir en ellos cuando haya disidencia en las opiniones de los otros facultativos.
6. Examinar los diplomas presentados al Gobierno por los que pretendiesen ejercer la profesión médica en la Provincia e informar sobre las legalidades de ellos, para que les expida el correspondiente exequátur; requiriendo a los que ejerzan sin este requisito, para los efectos de ley.



7. Para el mejor cumplimiento de las atribuciones anteriores, tendrá el Consejo una sesión mensual.

Capítulo II Del Presidente del Consejo de Higiene

Artículo 1°.- Son atribuciones del Presidente:

1. Convocar el Consejo cada primero de mes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5°, Capítulo I y en todos los casos en que fueron necesarios al objeto de su institución.
2. Entenderse oficialmente con el Gobierno y demás autoridades en su caso, a nombre del Consejo.
3. Nombrar de Secretario a uno de sus colegas para que autorice sus actos, dando cuenta al Gobierno del profesor en quien haya recaído el nombramiento.

Capítulo III Del Médico Titular

Artículo 1°.- Habrá un médico titular con el sueldo y funciones que le atribuye el artículo segundo del primer Capítulo de este Reglamento.

Art. 2°.- Son deberes del médico titular, conforme a este Reglamento, los siguientes:

1. Curar gratuitamente a los presos enfermos, soldados de la guarnición y policía, y a los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales en este caso:
 - 1°. Los mendigos o pobres de pobreza pública;
 - 2°. Los pobres vergonzantes a juicio del médico;
 - 3°. Los que por vejez o impotencia física o moral, sean incapaces de trabajar, y no gocen de beneficio o protección alguna;
 - 4°. Los que sólo ganan con su trabajo personal la cantidad de ocho pesos mensuales no teniendo familia y dieciséis teniéndola.
2. Vacunar una vez por semana en las épocas convenientes.
3. Denunciar ante el Consejo de Higiene los abusos que observe en el ejercicio de la profesión farmacéutica.
4. Visitar mensualmente las cárceles e informar al Consejo sobre su estado.
5. Reconocer a invitación del Jefe de Policía o por sí, los víveres que se introduzcan para el consumo, dando aviso al Consejo, si estuvieran en mal estado.
6. Practicar las autopsias y reconocimientos que le pida la autoridad.
7. Visitar diariamente el Hospital sin perjuicio de aumentar las visitas si las circunstancias lo exigen.

Capítulo IV De los Médicos

Artículo 1°.- Nadie podrá ejercer la profesión de medicina o cirugía, sin llenar los requisitos prescriptos en la atribución VI, Capítulo I, de este Reglamento.

Art. 2°.- Los que pretendieran licencia para ejercer la profesión médica sin presentar sus respectivos diplomas, o presentando únicamente los de “officier de santé”, de Francia, o de cirujano de segunda clase de Inglaterra, podrán obtenerla previo examen que en este caso prestarán ante el Consejo, e informe que éste diere al Gobierno sobre su resultado; el examen será teórico-práctico y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

durará dos horas, debiendo ser la votación secreta.

Art. 3°.- El examen de que habla el artículo anterior será público y anunciado con anticipación, designándose el día y lugar donde deba verificarse.

Art. 4°.- Los contraventores a los artículos 1° y 2° pagarán una multa de cincuenta pesos por primera vez y de ciento por segunda, todo a beneficio del Hospital; debiéndose aplicar las penas establecidas por las leyes generales en caso de reincidencia.

Art. 5°.- Es prohibido a los médicos en ejercicio la venta de remedios, bajo la pena de suspensión por seis meses, de su facultad justificada que sea ante el Juzgado Ordinario, la contravención a este artículo.

Art. 6°.- Ningún médico podrá dirigir sus recetas a boticas determinadas y las que despacharen, serán escritas en castellano.

Art. 7°.- A ningún médico le es permitido abandonar sus enfermos sin prevenirles con algunas horas de anticipación para que se proporcionen otro; a no ser que dejen encargado a alguno que les asista durante su ausencia. El que contraviniera esta disposición perderá sus honorarios, por primera vez; y en caso de reincidencia será suspenso del ejercicio de la profesión por el término de seis meses.

Art. 8°.- El deber estricto de todo médico es concurrir a cualquier parte y donde fuera llamado, a toda hora; salvo el caso de imposibilidad justificada.

Capítulo V De los Boticarios

Artículo 1°.- Nadie podrá ejercer la profesión de farmacéutico, ni despachar receta alguna, sin previo examen ante el Consejo de Higiene o presentación de un diploma en forma y su consiguiente exequátur. En los casos de examen, se observará lo prevenido en la última parte del artículo 2°, Capítulo IV.

Art. 2°.- Los infractores del artículo anterior, sufrirán las penas establecidas en el artículo 4°, Capítulo IV.

Art. 3°.- Ningún boticario podrá despachar medicamento alguno de carácter alterante, sin la firma de un facultativo y expresión en la receta del día y año de su data.

Art. 4°.- Tampoco podrá vender sustancia alguna venenosa, sin licencia por escrito del Jefe de Policía.

Art. 5°.- En los casos de contravención a los artículos antecedentes se impondrá a los boticarios una multa de veinticinco pesos por primera vez y la de cincuenta en caso de reincidencia, todo a beneficio del Hospital; sin perjuicio de ser sometidos a la autoridad ordinaria para su juzgamiento por las leyes generales, según la gravedad del caso.

Art. 6°.- Se prohíbe a los boticarios la sustitución de un remedio por otro sin previo aviso al médico que lo ha ordenado. La infracción a esta disposición, será castigada con la pena de los falsarios.

Art. 7°.- Están obligados los boticarios a despachar cualquier receta que se les lleve a cualquier hora del día o de la noche; quedando sujetos en caso de no hacerlo así, a sufrir una multa de diez a cien pesos, según la gravedad de las circunstancias, previa clasificación del caso, hecha por el Consejo.

Art. 8°.- Es deber de todo boticario formar un libro de las recetas originales que despache.

Capítulo VI Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Se prohíbe a los párrocos de la ciudad dar sepultura a ninguna persona muerta súbitamente sin licencia por escrito del médico titular, bajo la multa de cinco a veinte pesos en caso



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de contravención.

Art. 2º.- La imposición de las multas de que habla este Reglamento se aplicará y hará efectiva por el Intendente de Policía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de Sesiones en Salta, a 11 de junio de 1855.

Vicente Anzoátegui
Isidoro López
Secretario

Salta, julio 12 de 1855.

Cúmplase, publíquese por la prensa y dése al Registro Oficial.

Alvarado
Juan de Dios Usandivaras